



EXPEDIENTE N° : 2019-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EL CHEVAL S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DEL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN.
MATERIA : NO CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 29 de agosto de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0499-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 06 de junio del 2017 presentado por El Cheval S.A.;

I. ANTECEDENTES

- El 21 de junio de 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA (en adelante **OD Junín**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de titularidad de El Cheval S.A. (en adelante **Cheval**) ubicada en Av. Las Colinas N° 366, Distrito de Tambo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín (en adelante, **Grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005110¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA/OD-JUNIN-HID² del 2 de octubre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 034-2016-OEFA/OD-JUNÍN del 22 de abril de 2016³ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Cheval habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 2121-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 20 de diciembre de 2016, notificada el 13 de enero de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cheval, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Cheval

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El Cheval S.A. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i>

¹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 015-2013-OEFA/OD-JUNIN-HID, documento contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) Folio 12 del expediente.

² Contenido en el CD como anexo del Informe Técnico Acusatorio N°034-2016-OEFA/OD-JUNÍN. Folio 12 del expediente.

³ Folio 2 al 11 del expediente

⁴ Folios 17 al 23 del Expediente.

⁵ Folio 25 del Expediente.



de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental."

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446.

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad





Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611.

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

Norma tipificadora



Handwritten signature





Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD –Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN y su modificatoria mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD.					
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3.4	Incumplimiento de las Normas, Compromisos y/u Obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.				
3.4.1	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos o ampliación sin Estudios ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM	--	-	Hasta 2000 UIT

4. El 23 de febrero de 2017, Cheval presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.
5. El 29 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Cheval el Informe Final de Instrucción N° 499-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷.

6. El 6 de junio del 2017, Cheval presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Folios 27 y 28 del Expediente.

⁷ Folios 107 al 114 del Expediente.

⁸ Folios 116 al 140 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





8. Al respecto el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Asimismo, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹¹, señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
10. En el presente caso, la infracción administrativa imputada en el presente PAS cesó el 4 de julio de 2013, es decir, durante la vigencia de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
11. Adicionalmente, el numeral 5 del Artículo 230°¹² de la LPAG, ahora numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG)¹³ establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
12. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹⁴, como norma

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹¹ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Subcapítulo I De la Potestad Sancionadora"

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ambito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1.El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.





posterior a la LPAG, serán aplicables al presente PAS únicamente en tanto **resulten más favorables, integralmente consideradas, para el administrado**; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

iii.1 **Único hecho imputado:** El administrado ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a. Hecho detectado

14. En el marco de la acción de supervisión realizada el 21 de junio de 2013, la OD Junín habría verificado que Cheval no contaría con un instrumento de gestión ambiental, hallazgo que fue consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión.¹⁵

15. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la OD Junín concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹⁶.



¹⁵ Página 17 del Informe de Supervisión N°015-2013-OEFA/OD-JUNIN-HID, documento contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

Acta de Supervisión

"En la supervisión realizada y de la revisión de la documentación presentada se evidencia que el administrado no cuenta con un Estudio Ambiental de la instalación, modificación y/o ampliación del establecimiento y su respectiva resolución de aprobación por la autoridad competente".

Página del archivo: Informe de Supervisión N°015-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

"HALLAZGO N° 1:

Durante la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al personal encargado del establecimiento el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por autoridad competente, para la instalación y funcionamiento del establecimiento y este se negó a brindar información

(...)

Por lo que se concluye que el establecimiento se encontraba funcionando sin el correspondiente instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente

(...)

Folio 10 (reverso) del expediente – Informe Técnico Acusatorio N° 034-2016-OEFA/OD-JUNÍN



IV. CONCLUSIONES

62. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a la empresa El Cheval S.A. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión del Puesto de venta de Combustible-Grifos::



b. Análisis de los descargos.

16. El Artículo 255¹⁷ del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, el Literal f) del Numeral 1 de dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
17. Al respecto, el administrado señaló haber solicitado la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental el 1 de abril de 2013, es decir, con fecha anterior a la acción de supervisión realizada el 23 de junio de 2013, lo cual acredita mediante el cargo de presentación del Plan de Manejo Ambiental del grifo ante la Dirección Regional de Energía y Minas-Junín¹⁸.
18. Asimismo, señaló que su Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2013- GRJUNÍN/DREM del 4 de julio de 2013¹⁹.
19. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 223-2013- GRJUNÍN/DREM constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, tal como se verifica en la siguiente imagen:

[Handwritten signature]



- Con relación al punto III.1. a Grifo Cheval habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad competente, (...)contraviniendo con dispuestos en el artículo 9° del RPAAH”.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS I
 Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 “1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

Folio 44 del Expediente.

¹⁹ Página 61 del Informe de Supervisión N°015-2013-OEFA/OD-JUNIN-HID, documento contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Dirección Regional de Energía y Minas

Resolución Directoral

N° 0923-2017-GRJUN-DREM
Huancayo, 04 de Julio de 2017

EL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS JUNÍN,

VISTO:

El escrito N° 850, de fechas 01 de Abril, 06 de Mayo, 16 de Junio de 2013, informes N° 156, 242-2013-GRJUN-DREM/JTAJURCR, Auto Directorales N° 315, 355, 429-2013-GRJUN-DREM, Reporte N° 040-2013-GRJUN-DREM/JTAJURCR, Oficio N° 174, 092, 593-2013-GRJUN-DREM, de fechas 17 de Abril, 09 de Mayo, 21 de Mayo de 2013, respectivamente remitido por la señora FIDRELLA ELIZABETH CORONEL ARMINGOLLO, Representante Legal de "El Chival S.A.", quien solicita la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para un Grifo de El Chival S.A., ubicado en la Av. Las Coimas N° 306-Estación con Pasajes Las Montañas - Po Piza, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 045-2006-EM, se conforma el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual derogó de manera expresa al Decreto Supremo N° 245-93-EM y dispone en el Art. 9° que para el inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación se deberá presentar el Estudio Ambiental correspondiente;

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo IV, del D.S. N° 015-2006-EM se establecieron los procedimientos y la estructura para la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental;

Que, siendo así, debe aplicarse inmediatamente la adecuación necesaria para la aprobación de los respectivos Instrumentos de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo señalado en los artículos 16° y 17° de la Ley N° 26811, Ley General del Ambiente;

000036

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Dirección Regional de Energía y Minas

Resolución Directoral

N° 0923-2017-GRJUN-DREM/JTAJURCR
Huancayo, 04 de Julio de 2017

Señalo así, en virtud del informe N° 205-2013-GRJUN-DREM/JTAJURCR, de fecha 07 de Junio de 2013, suscitado con el Auto Directoral N° 429-2013-GRJUN-DREM, de fecha 02 de Junio de 2013, a través del cual se concluye con la evaluación y aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Grifo de El Chival S.A., procediéndose a emitir la resolución de aprobación.

De conformidad con la Ley N° 26811, Ley N° 27446, Ley N° 26221, Decreto Supremo N° 042-2005-EM, Decreto Supremo N° 024-2007-EM, D.S. N° 012-2008-EM, Decreto Supremo N° 015-2006-EM, R.M. N° 046-2006-MEM/DRI y demás normas vigentes;

RESUELVO:

ARTICULO 1°.- APROBAR, el Plan de Manejo Ambiental para un Grifo de El Chival S.A., ubicado en la Av. Las Coimas N° 306-Estación con Pasajes Las Montañas - Po Piza, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, representado legalmente por la señora Fidrella Elizabeth Coronel Armingollo, representante legal de El Chival S.A. con los expedientes suscritos.

Distribución Actual:

N° TANQUE	COMPARTIMIENTOS	PRODUCTO	CAPACIDAD (GAL.)
1	1	D-RS	10 000
2	1	G-54 PLUS	5 000
3	1	G-20 PLUS	5 000
4	1	G-97 PLUS	5 000
TOTAL			25 000

ARTICULO 2°.- La aprobación del Plan de Manejo Ambiental, no constituye el consentimiento de autoridades nacionales, regionales, provinciales y locales.

ARTICULO 3°.- Remite al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, copia del expediente del Plan de Manejo Ambiental del Grifo de El Chival S.A., así como de la presente Resolución Directoral, para los fines pertinentes según sus funciones.

ARTICULO 4°.- Remite a OSINERGMIN y la Dirección General de Asuntos Ambientales, Energéticos del Ministerio de Energía y Minas copia de la presente Resolución Directoral, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

000037



Handwritten signature



20. Por lo tanto, podemos concluir que: (i) el administrado solicitó la aprobación de su instrumento ambiental sin requerimiento alguno por parte de la autoridad, antes de



la acción de supervisión y (ii) el instrumento de gestión ambiental fue aprobado por autoridad competente antes del inicio del presente PAS.

21. Consecuentemente, el administrado se encuentra dentro del ámbito de aplicación del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, al haber realizado la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción administrativa, lo cual constituye un eximente de responsabilidad. Por ende, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Finalmente, cabe precisar que no corresponde pronunciarse sobre los demás fundamentos indicados por el administrado en sus descargos, toda vez que se declara el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra El Cheval S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a El Cheval S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

